

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 169

Fecha: 20/11/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cud. |
|-----------------------------|---|------------------------------------|------------------------------------|---|------------|------|
| 1800131 10002 2018 00437 | Peticiones | DIANA MARITZA - GÓMEZ HERRERA | ROBINSON - PÉREZ JOVEN | Auto Resuelve Petición | 16/11/2023 | 1 |
| 1800131 10002 2019 00259 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | VALENTINA - ROSAS OCHOA | ÓSCAR DONALL - ROSAS SÁNCHEZ | NO ATIENDE SOLICITUD Auto declara impedimento | 16/11/2023 | 1 |
| 1800131 10002 2021 00115 | Ordinario | GENRY URIEL - SÁNCHEZ RODRÍGUEZ | DORIS ELENA - ARREDONDO SOTO | Auto Resuelve Petición | 16/11/2023 | 1 |
| 1800131 10002 2022 00388 | Procesos Especiales | LUZMY STELLY - PAEZ CANTERO | YESID - GARRIDO MOSQUERA | ORDENO CORRECCION NUMERal 1 de auto del 7/11/2023 Sentencia de 1º instancia | 16/11/2023 | 1 |
| 1800131 10002 2023 00267 | Procesos Especiales | SANDRA MILENA - CASTAÑO ORDÓÑEZ | JHON FREDY - AGUDELO PIEDRAHITA | DECLARO PATERNIDAD Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 16/11/2023 | 1 |
| 1800131 10002 2023 00351 | Jurisdicción Voluntaria | ADARLEY - TORRES ARTEAGA | NO TIENE | SE SEÑALA EL 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION Auto decreta pruebas | 16/11/2023 | 1 |
| 1800131 10002 2023 00354 | Verbal | PATRICIA OSPINA POLANIA | ALEZ CORREA DE LA ROSA | Auto Resuelve Petición NIEGA SOLICITUD | 16/11/2023 | 1 |

| No. Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|-------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 20/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ELECUTIVO DE SANCION**
DEMANDANTE : **DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA**
DEMANDADO : **ROBINSON PEREZ JOVEN**
ASUNTO : **NIEGA PETICION**
RADICACION : **2018-00437-00**

EL APODERADO de la demandante en el proceso de la referencia, mediante escrito solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales decantados al demandado o que se le entreguen los depósitos judiciales hasta completar la suma que corresponden a las agencias en derecho.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Revisado el radicado digitalizado encontramos que ya la orden de entrega se dio en favor de la ejecutante mediante auto del 19 de octubre de 2023, por lo tanto, no existen depósitos por cobrar, tendría el abogado que hablar con su poderdante sobre las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NO ATENDER la solicitud del apoderado de la demandante, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Mary Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3182c428926998496e8251d6955a199914dcd93c980b2eb43440a62f626990d8

Documento generado en 16/11/2023 09:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **VALENTINA ROSAS OCHOA**
CAUSANTE : **OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ**
ASUNTO : **DECLARACION DE IMPEDIMENTO**
RADICACION : **2019-00259-00**

Como a la suscrita fue denunciada disciplinariamente por socia patrimonial reconocida en el asunto de la referencia, con lo cual se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 7 artículo 141 del Código de General del Proceso, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 140 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** mi impedimento para seguir conociendo de este proceso, por la razón anotada.

2.- **EN CONSECUENCIA**, ordenase el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles, Familia Laboral para que sea enviado al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARTLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **GENRY URIEL SANCHEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADA : **DORIS ELENA ARREDONDO SOTO**
ASUNTO : **ORDENA CORRECCION AMPARO PORBEZA**
RADICACION : **2021-00115-00**

ESTANDO debidamente ejecutoriado el auto del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se concedió amparo de pobreza en el asunto de la referencia, procede a petición de oficio a corregirlo pues el nombre de la demandada en el numeral primero de la precitada providencia no está correcto

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Que el peticionante amparado en lo establecido en el artículo 286 del Código de General del Proceso, que señala que los errores aritméticos, cambio de palabra y otros se podrán corregir en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, lo que puede hacerse de oficio y por petición de parte, por consiguiente, se corregirá tal error en este caso de oficio.

*Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCION del auto del numeral 1 del auto del 7 noviembre de 2023, en consecuencia y para todos los efectos quedara así: 1. - CONCÉDASE amparo de pobreza a la demandada DORIS ELENA ARREDONDO SOTO.

SEGUNDO: EL RESTO del texto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca268dd3bd43743775f524ff883cb0b553935272e57b75448ff672f7f40dea**

Documento generado en 16/11/2023 09:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **LUZ STELLY PAEZ CANTERO**
DEMANDADO : **YESID GARRIDO MOSQUERA**
MENOR : **ALAIA**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2022 – 00388-00**

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ACTUACION PROCESAL:

*A través de la Defensora de Familia la demandante LUZ STELLY PAEZ CANTERO interpone la presente demanda para que previo el trámite de proceso verbal se declare que la menor ALAIA, es hija del demandado **YESID GARRIDO MOSQUERA**.*

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2022, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda al demandado y de oficio se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Una vez integrado el contradictorio, el demandado guardo silencio, se fijar fecha y hora para la toma de la muestra para el desarrollo de la prueba de ADN.

Con la promulgación por parte del Legislador de la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenó la peritación científica de paternidad a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que el demandado YESID GARRIDO MOSQUERA no se excluye como padre biológico de la menor ALAIA. Probabilidad de paternidad del 99.999999%, el cual fue puesta en conocimiento del demandado, quien guardo silencio.

Cumplida la ritualidad anterior, se procede a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, señala: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:"

Literal b) "Si practicada la prueba de genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicito la práctica un nuevo dictamen en su oportunidad..,".

En este orden de ideas, al ser la prueba de genética al tenor de la ley 721 de 2001, plena y que raya con la verdad para predicar con un alto índice de probabilidad la paternidad, el Despacho obrará en consecuencia.

*Sobre la misma la HCSJ en sentencia del 29 de abril de 1998, MP **RAFAEL ROMERO SIERRA**, se señala "que tanto más es forzoso en la actualidad, cuando el avance de la ciencia en materia genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad".*

Por ser la prueba de ADN demostrativa de que el demandado YESID GARRIDO MOSQUERA es el padre de la menor ALAIA, se desestimarán las otras pruebas solicitadas en la demanda, se le fijará a su cargo una cuota alimentaria mensual a partir del auto admisorio de la demanda en cuantía del ____% del salario devengado menos deducciones de ley e igual porcentaje de las primas de junio y diciembre, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, pero no al pago de los gastos que se incurrieron en la práctica de la prueba de ADN por cuanto el estado debe garantizar el derecho supremo de cada niño, niña o adolescente de conocer su filiación de sangre: se radica la custodia y cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad del menor en cabeza de la madre

IV. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor YESID GARRIDO MOSQUERA como padre extramatrimonial de la menor ALAIA, nacida el 11 de julio de 2022 en Florencia Caquetá, procreada con la señora LUZ STELLY PAEZ CANTERO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento de la menor ALAIA, agregando el apellido del declarado padre. **OFÍCIESE** a la autoridad a la Notaría Segunda de esta ciudad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasase y liquidase por Secretaria.

CUARTO: FIJASE como cuota alimentaria a cargo del demandado a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento del menor ALAIA en cuantía del _____% del salario devengado menos deducciones de ley e igual porcentaje de primas. Dinero que deberá consignarse por el pagador dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado y a favor de la demandante. Oficiese.

QUINTO: NO SE ORDENA que el declarado padre reembolse los gastos incurridos por Medicina Legal para la realización de la prueba de ADN por cuanto es potestad del estado garantizar a cada niño, niña o adolescentes conocer su filiación de sangre.

SEXTO: RADICASE la custodia, el cuidado personal y el ejercicio de la patria potestad del menor ALAIA en cabeza de la madre (numeral 6, artículo 686 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba511f7244e94767a8f62c2e7cf54b08b3f1ab7a55d8ade89cff110d63a2ea**

Documento generado en 16/11/2023 09:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **SANDRA MILENA CASTAÑO ORDOÑEZ**
DEMANDADO : **JHON FREDY AGUDELO PIEDRAHITA**
ASUNTO : **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2023-00267-00**

Vencido el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 19 de MARZO de 2024 a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran a la misma de manera virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 *ibidem* por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a traves de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354d8285e3ae7e220e5c1435af20fe617bc230050cb65c5f1c157e7dcd856211**

Documento generado en 16/11/2023 09:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : JORGE ELIECER MENDEZ MONTAÑA Y/O
SUJETO DE CRIANZA: HERNANDO LIZCANO QUINTERO
ASUNTO : DECRETA PRUEBAS
RADICACION : 2023-00351-00

VENCIDO el término de traslado al Ministerio Público de la presente demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR a pruebas el presente proceso y téngase como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los que se aportaron con la demanda cuyo valor probatorio se dará en su oportunidad.

TESTIMONIALES:

DECRETASE la recepción de los testimonios de SANDRA PATRICIA TORRES ARTEAGA y CESAR AUGUSTO CABRERA MUÑOZ quienes en audiencia pública y bajo juramento declararan sobre los hechos de demanda. FIJASE el 21 de MARZO de 2024 a las 09:00AM para la práctica de los mismos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

ESCUCHASE en interrogatorio de parte a las partes a fin de que en audiencia y bajo juramento absuelvan el interrogatorio que le formulara el despacho. Fijase el 21 de MARZO de 2024 a las 03:00PM ., para ser escuchados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f86ffaffd904c5b42de37685ec40e289942de0480627a03061ad7a60374ee4**

Documento generado en 16/11/2023 09:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : PATRICIA OSPINA POLANIA
DEMANDADOS : ALEZ CORREA DE LA ROSA
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2023 00354-00

EL APODERADO de la demandante en el asunto de la referencia, solicita el emplazamiento del demandado.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Que esta petición no está llamada a prosperar por cuanto en el numeral 2 del auto del 11 de octubre de 2023, ya se ordenó el emplazamiento del demandado conforme el artículo 293 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac524e79f970da0ff78d6f697d78c1e122fcd6c7249df2322bcc490a8b9efc9**

Documento generado en 16/11/2023 09:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>